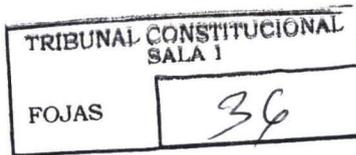




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00513-2011-PHC/TC

PIURA

HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS

A FAVOR DE LUIS MIGUEL REQUENA

PASAPERA

RAZÓN DE RELATORÍA

Vista la Causa 00513-2011-PHC/TC por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Eto Cruz y Álvarez Miranda, y habiendo emitido voto singular el magistrado Eto Cruz, se ha llamado al magistrado Mesía Ramírez, quien ha compartido dicho criterio, por lo que, no habiéndose dirimido la discordia, se ha llamado al magistrado Calle Hayen, quien ha suscrito el voto en mayoría de los magistrados Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, con lo cual se ha alcanzado la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heriberto Manuel Benítez Rivas contra la resolución de fojas 452, su fecha 10 de mayo de 2010, expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la solicitud presentada con fecha 5 de octubre del 2009; y,

ATENDIENDO A

1. Que por sentencia de fecha 13 de febrero del 2009, el Tribunal Constitucional declaró Fundada en parte la demanda presentada por don Heriberto Manuel Benítez Rivas a favor de don Luis Miguel Requena Pasapera, por consiguiente, nulas las Resoluciones Ministeriales N.º 061-207-DE/SG, de fecha 24 de enero del 2007, y N.º 200-2007-DE/MGP, de fecha 26 de marzo del 2007; ordenando la reincorporación del favorecido a la situación de actividad como capitán de navío de la Marina de Guerra del Perú, con reconocimiento de la antigüedad en el servicio y demás derechos que le correspondan a su jerarquía al momento de ser pasado a la situación de disponibilidad.
2. Que mediante Resolución Ministerial N.º 769-2009-DE/MGP, de fecha 11 de agosto del 2009, a fojas 312 de autos, se resuelve dejar sin efecto las Resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	37



EXP. N.º 00513-2011-PHC/TC

PIURA

HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS

A FAVOR DE LUIS MIGUEL REQUENA

PASAPERA

Ministeriales N.º 659-2006 DE/MGP, de fecha 5 de julio del 2006, N.º 061-207-DE/SG, de fecha 24 de enero del 2007, y N.º 200-2007-DE/MGP, de fecha 26 de marzo del 2007; y en consecuencia, reincorporar a la situación militar de actividad, con eficacia anticipada al 6 de julio del 2006, al capitán de navío Luis Miguel Requena Pasapera y reconocer como años de servicio el tiempo que el oficial estuvo apartado del servicio activo, reconociéndole los honores y beneficios conforme a su grado.

3. Que con fecha 5 de octubre del 2009, el recurrente solicita al Segundo Juzgado Penal Liquidador de Piura que "(...) se dicten las medidas necesarias y/o se adopten los recursos legales para el total cumplimiento de la sentencia (...) ha remitido el Memorandum N.º 420 (fechado 25 de setiembre del 2009) donde le comunica que es improcedente la solicitud formulada por escrito para el pago íntegro de sus remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios no percibidos durante el tiempo que permaneció ilegalmente en la situación de disponibilidad (...)".
4. Que el Segundo Juzgado Penal Liquidador de Piura con fecha 7 de abril del 2010, declara improcedente la solicitud presentada por el recurrente al considerar que la sentencia del Tribunal Constitucional no ordenó el pago de las remuneraciones por días no laborados.
5. Que la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada considerando que el pago de remuneraciones debe reclamarse en un proceso ordinario puesto que por la propia naturaleza de la pretensión, ésta no puede ampararse mediante un proceso de hábeas corpus.
6. Que el Tribunal Constitucional, en el considerando 9 de la resolución recaída en el expediente N.º 168-2007-Q/TC, estableció con carácter de jurisprudencia vinculante, el recurso de agravio a favor del cumplimiento de sus sentencias con la finalidad de restablecer el orden jurídico constitucional, el mismo que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite de un proceso constitucional; supuesto ante el que corresponderá al Tribunal, dentro del mismo proceso constitucional, valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias, cuando son desvirtuadas o alteradas de manera manifiesta en su fase de ejecución.
7. Que con la expedición de la Resolución Ministerial N.º 769-2009-DE/MGP (fojas 312) sí se ha cumplido con todos los extremos de la sentencia expedida por este Tribunal Constitucional con fecha 13 de febrero del 2009, puesto que en ésta no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	38



EXP. N.º 00513-2011-PHC/TC

PIURA

HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS

A FAVOR DE LUIS MIGUEL REQUENA

PASAPERA

ordena el pago de las remuneraciones devengadas. Asimismo, cabe señalar que según se aprecia del texto de la demanda de fecha 9 de julio del 2007, a fojas 2 de autos, este pedido no formaba parte de la pretensión del recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	39

EXP. N° 00513-2011-PHC/TC
PIURA
HIBERTO MANUEL, BENITES
RIVAS A FAVOR DE LUIS MIGUEL
REQUENA PASAPERA

VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puesto los autos a mi despacho para dirimir a la discordia surgida por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, párrafo 5°, de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y artículo 11 y 11-A de su Reglamento Normativo, con el debido respeto por la opinión vertida por el voto en mayoría de la que disiento, procedo a emitir el presente voto:

1. Viene a conocimiento de mi despacho el proceso de Hábeas Corpus, N° 1547-2007 que procede del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Piura, al haberse declarado Fundado el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio, en razón a que la resolución de segundo grado emitida en etapa de ejecución, podría atentar contra la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de fecha 13 de febrero de 2009.
2. Que en efecto, mediante sentencia de fecha 13 de febrero del 2009, el Tribunal Constitucional declaró Fundada la demanda, consecuentemente Nulas las Resoluciones Ministeriales 061-2007-DE/SG de 24 de enero de 2007 y 200-2007-DE/MGP de 26 de marzo de 2007, disponiendo la reincorporación del beneficiario a la situación de actividad como Capitán de Navío de la Marina de Guerra del Perú, con reconocimiento de la antigüedad en el servicio y demás derechos que le correspondía a su jerarquía al momento de ser indebidamente pasado a la situación de disponibilidad. En cuanto al extremo relativo a que se disponga el archivo definitivo de la investigación preliminar ordenada por el Fiscal Provincial Mixto de Paita contra el beneficiario, la declaró Improcedente.
3. Que, de la Resolución Ministerial N° 769-2009-DE/MGP de fecha 11 de agosto de 2009 de fecha 11 de agosto de 2009, que corre a fojas 312, el Comandante General de la Marina, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional, resolvió dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales N° 659-2006 DE/MGP de fecha 5 de julio de 2006, N° 061-2007 DE/SG de fecha 24 de enero de 2007 y N° 200-2007 DE/MGP del 26 de marzo de 2007 y dispuso reincorporar a la situación Militar de Actividad con eficacia anticipada al 6 de julio de 2006 al capitán de Navío Luis Miguel Requena Pasapera (beneficiario), reconociendo como años de servicios el tiempo que el oficial superior estuvo apartado del servicio activo, así como los honores y beneficios que corresponden al grado que ostenta el oficial superior; con lo cual se puede advertir que la demandada cumplió in stricto con la sentencia emitida por este Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	40

EXP. N° 00513-2011-PHC/TC
PIURA
HIBERTO MANUEL, BENITES
RIVAS A FAVOR DE LUIS MIGUEL
REQUENA PASAPERA

4. Sin embargo mediante escrito de fecha 05 de octubre del 2009 (fj.406), el beneficiario no obstante haberse restituido la vulneración constitucional que fuera materia de la demanda constitucional, solicitó el cumplimiento de la sentencia, no respecto a la reincorporación, sino respecto a otros conceptos, conforme textualmente lo indica el escrito presentado por el letrado que lo patrocina: *“sin embargo, hasta la fecha no cumplen con entregarle el dinero que le corresponde, la Institución no efectúa el abono que adeuda que forma parte de los derechos reconocidos y que comprende todo el tiempo que lo mantuvieron abusivamente fuera de la Marina de Guerra del Perú”*, infiriéndose del texto que el pedido estaba dirigido al pago de remuneraciones devengadas.
5. Que mediante Resolución sin número de fecha 7 de abril del 2010, (422), el Juzgado declara improcedente la solicitud presentada por el beneficiario, dando mérito a que se interponga recurso de apelación, bajo el sustento de que se le debe resarcir los daños causados, por lo que el no pago estaría atentando contra la sentencia del Tribunal, pues refiere el beneficiario que el fallo así lo determina.
6. Al respecto, cabe señalar que la sentencia de fecha 13 de febrero del 2009, al declarar Fundada la demanda dispuso la restitución del derecho al estado anterior así como el reconocimiento de la antigüedad en el servicio y demás derechos que le correspondían a su jerarquía al momento de ser indebidamente pasado a situación de disponibilidad; no precisó monto ni ordenó el pago de remuneraciones devengadas, toda vez que la finalidad de los procesos de garantía es justamente eso, proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho Constitucional; y en el caso de los Procesos de Hábeas Corpus, un mecanismo procesal de tutela urgente que protege la libertad personal y derechos conexos a ella, por lo que su ámbito de protección como garantía constitucional no puede ser, bajo ningún supuesto desnaturalizado; lo que no significa que estos derechos no le correspondan, sino que deben ser reclamados por ante la vía ordinaria, en razón a que para ello se requiere contar con etapa probatorio, máxime si de acuerdo a la Ley de la situación militar de los oficiales de las fuerzas armadas, existiría prohibición el pago de remuneraciones por días no laborados; aspectos que deberá ser dilucidado en la vía ordinaria.
7. Respecto a la segunda pretensión a que se refiere el apartado 1) del recurso de agravio (fj. 469) de fecha 2 de junio; se advierte del mismo, que la pretensión está dirigida a que se deje sin efecto una Resolución Administrativa, el mismo que señala corresponde a la Resolución Ministerial N° 1144-2009-DE/MGP de fecha 30 de octubre del 2009, que dispone el pase a la situación militar de retiro por renovación, resolución que esta parte recién ha anexado mediante escrito de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	41

EXP. N° 00513-2011-PHC/TC
PIURA
HIBERTO MANUEL, BENITES
RIVAS A FAVOR DE LUIS MIGUEL
REQUENA PASAPERA

27 de mayo del 2011 conforme es de verse del cuaderno del Tribunal (fj.3). Cabe indicar, que la solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa antes referida, no corresponde ser analizada en esta etapa del proceso, por tratarse de un acto administrativo que ha sido emitido con posterioridad al cumplimiento de la sentencia y no tiene conexidad con la pretensión inicial; pues de ser así, pudo haberlo denunciado como acto homogéneo; siendo esto así, no resulta procedente que este Tribunal se pronuncie sobre cuestionamientos que no han sido materia de pretensión; consecuentemente no advirtiéndose afectación a la sentencia emitida por este Tribunal, el recurso de agravio no puede ser estimado.

Por las consideraciones mi voto es porque el recurso de agravio constitucional deviene en **IMPROCEDENTE**.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00513-2011-PHC/TC (EXP. N.º
04525-2007-PHC/TC)
PIURA
LUIS MIGUEL REQUENA PASAPERA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la presente discordia, me adhiero al voto del magistrado Eto Cruz, por cuanto la arbitrariedad del Ministerio de Defensa es manifiesta.

Sr.
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	43



EXP. N.º 00513-2011-PHC/TC

PIURA

HERIBERTO MANUEL, BENITEZ RIVAS
A FAVOR DE LUIS MIGUEL, REQUENA
PASAPERA

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Con pleno respeto, disiento de la opinión mayoritaria por las siguientes razones

1. Por sentencia de fecha 13 de febrero del 2009, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda presentada por don Heriberto Manuel Benítez Rivas a favor de don Luis Miguel Requena Pasapera, y por consiguiente, nulas las Resoluciones Ministeriales N.º 061-207-DE/SG, de fecha 24 de enero del 2007, y N.º 200-2007-DE/MGP, de fecha 26 de marzo del 2007; ordenándose la reincorporación del favorecido a la situación de actividad como Capitán de Navío de la Marina de Guerra del Perú, con reconocimiento de la antigüedad en el servicio y demás derechos que le correspondan a su jerarquía al momento de ser pasado a la situación de disponibilidad.
2. Mediante Resolución Ministerial N.º 769-2009-DE/MGP, de fecha 11 de agosto del 2009, a fojas 312 de autos, se resuelve dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales N.º 659-2006-DE/MGP de fecha 5 de julio del 2006, N.º 061-207-DE/SG de fecha 24 de enero del 2007, y N.º 200-2007-DE/MGP, de fecha 26 de marzo del 2007; y en consecuencia, reincorporar a la situación militar de actividad, con eficacia anticipada al 6 de julio del 2006, al capitán de navío Luis Miguel Requena Pasapera y reconocer como años de servicio el tiempo que el oficial estuvo apartado del servicio activo, reconociéndole los honores y beneficios conforme a su grado.
3. Con fecha 5 de octubre del 2009, el recurrente solicita al Segundo Juzgado Penal Liquidador de Piura que "(...) se dicten las medidas necesarias y/o se adopten los recursos legales para el total cumplimiento de la sentencia (...) ha remitido el Memorandum N.º 420 (fechado 25 de setiembre del 2009), donde le comunica que es improcedente la solicitud formulada por escrito para el pago íntegro de sus remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios no percibidos durante el tiempo que permaneció ilegalmente en la situación de disponibilidad (...)".
4. El Segundo Juzgado Penal Liquidador de Piura, con fecha 7 de abril del 2010, declara improcedente la solicitud presentada por el recurrente al considerar que la sentencia del Tribunal Constitucional no ordenó el pago de las remuneraciones por días no laborados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	44



EXP. N.º 00513-2011-PHC/TC

PIURA

HERIBERTO MANUEL, BENITEZ RIVAS
A FAVOR DE LUIS MIGUEL, REQUENA
PASAPERA

5. Con fecha 3 de mayo del 2010, el recurrente solicita a los magistrados de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura que se pronuncien respecto de su solicitud de fecha 5 de octubre del 2009, sobre las remuneraciones devengadas y que se deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 1144-2009-DE/MGP, de fecha 30 de octubre del 2009, por la que se dispone el pase al retiro por renovación del favorecido al no haber seguido el Curso de Guerra Naval, requisito para aspirar al grado inmediato superior.
6. La Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada considerando que el pago de remuneraciones debe reclamarse en un proceso ordinario puesto que por la propia naturaleza de la pretensión, ésta no puede ampararse mediante un proceso de hábeas corpus. Respecto a la Resolución Ministerial N.º 1144-2009-DE/MGP señala que ya fue ejecutada la reincorporación del favorecido a la Marina de Guerra del Perú.
7. El Tribunal Constitucional en el considerando 9 de la resolución recaída en el Expediente N.º 168-2007-Q/TC, estableció con carácter de jurisprudencia vinculante, el recurso de agravio a favor del cumplimiento de sus sentencias con la finalidad de restablecer el orden jurídico constitucional, el mismo que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite de un proceso constitucional; supuesto ante el que corresponderá al Tribunal, dentro del mismo proceso constitucional, valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias, cuando son desvirtuadas o alteradas de manera manifiesta en su fase de ejecución.
8. Con la expedición de la Resolución Ministerial N.º 769-2009-DE/MGP (fojas 312) sí se ha cumplido con todos los extremos de la sentencia expedida por este Tribunal Constitucional con fecha 13 de febrero del 2009, puesto que en ésta no se ordena el pago de las remuneraciones devengadas. Asimismo, cabe señalar que según se aprecia del texto de la demanda de fecha 9 de julio del 2007, a fojas 2 de autos, este pedido no formaba parte de la pretensión del recurrente.
9. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 05287-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la institución de la represión de actos lesivos homogéneos se encuentra prevista en el artículo 60º del Código Procesal Constitucional, en el título correspondiente al proceso de amparo. Sin embargo, en aplicación del principio de autonomía procesal, las reglas sustantivas y procesales pueden ser extendidas a otros procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales como en el presente proceso de hábeas corpus. Asimismo, en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	45



EXP. N.º 00513-2011-PHC/TC

PIURA

HERIBERTO MANUEL, BENITEZ RIVAS
A FAVOR DE LUIS MIGUEL, REQUENA
PASAPERA

sentencia recaída en el Expediente N.º 4909-2007-PA, el Tribunal Constitucional admitió esa posibilidad.

10. Mediante Resolución Ministerial N.º 1144-2009-DE/MGP, de fecha 30 de octubre del 2009, a fojas 3 del cuadernillo del Tribunal constitucional, se resolvió pasar a la situación militar de retiro por la causal de renovación a don Luis Miguel Requena Pasapera por tener seis (6) años de permanencia en el grado.
11. Al respecto, considero que con la expedición de la Resolución Ministerial N.º 1144-2009-DE/MGP, se pretende incumplir con la reincorporación a la situación de actividad del favorecido dispuesta mediante sentencia de fecha 13 de febrero del 2009, recaída en el Expediente N.º 4525-2007-PHC/TC.
12. En efecto, el favorecido estuvo en situación de disponibilidad por la causal de medida disciplinaria desde el 6 de julio del 2006 hasta el 11 de agosto del 2009, fecha en que se expidió la Resolución Ministerial N.º 769-2009-DE/MGP, por la que dando cumplimiento a la sentencia del Tribunal se reincorporó al favorecido a la situación de actividad con reconocimiento de la antigüedad en el servicio. Sin embargo, casi dos meses después de haberse cumplido con la reincorporación ordenada se emite la Resolución Ministerial N.º 1144-2009-DE/MGP, disponiendo su retiro.
13. Considero que el Ministerio de Defensa no puede justificar el pase al retiro por la causal de renovación a don Luis Miguel Requena Pasapera por tener 6 años de permanencia en el grado, del 6 de julio de 2006 al 11 de agosto del 2009, el favorecido estuvo en situación de disponibilidad por medida disciplinaria; situación que este Tribunal consideró vulneratoria de sus derechos por lo que ordenó su reincorporación a la situación de actividad. Si bien se dispuso, al ordenar la reincorporación del favorecido, el reconocimiento de su antigüedad en el servicio, este período no puede ser utilizado en perjuicio del favorecido.

Por lo expuesto, en mi opinión, correspondería:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional respecto de lo señalado en el fundamento 8.
2. Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de agravio constitucional; y en consecuencia, Nula la Resolución Ministerial N.º 1144-2009-DE/MGP, de fecha 30



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	46



EXP. N.º 00513-2011-PHC/TC

PIURA

HERIBERTO MANUEL, BENITEZ RIVAS

A FAVOR DE LUIS MIGUEL REQUENA

PASAPERA

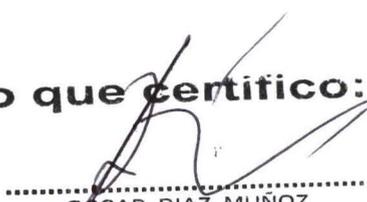
de octubre del 2009; y,

3. Ordenar la reincorporación de don Luis Miguel Requena Pasapera a la situación de actividad como Capitán de Navío de la Marina de Guerra del Perú, con reconocimiento de la antigüedad en el servicio y demás derechos que le correspondan a su jerarquía al momento de ser pasado a la situación de retiro.

S.

ETO CRUZ

Lo que certifico:



OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	47



EXP. N.º 00513-2011-PHC/TC

PIURA

HERIBERTO MANUEL, BENITEZ RIVAS
A FAVOR DE LUIS MIGUEL REQUENA
PASAPERA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ÁLVAREZ MIRANDA Y VERGARA GOTELLI

Con el máximo respeto por el parecer de nuestro colega, emitimos el presente voto

1. Por sentencia de fecha 13 de febrero del 2009 el Tribunal Constitucional declaró Fundada en parte la demanda presentada por don Heriberto Manuel Benítez Rivas a favor de don Luis Miguel Requena Pasapera, por consiguiente, nulas las Resoluciones Ministeriales N.º 061-207-DE/SG, de fecha 24 de enero del 2007, y N.º 200-2007-DE/MGP, de fecha 26 de marzo del 2007; ordenándose la reincorporación del favorecido a la situación de actividad como Capitán de Navío de la Marina de Guerra del Perú, con reconocimiento de la antigüedad en el servicio y demás derechos que le correspondan a su jerarquía al momento de ser pasado a la situación de disponibilidad.
2. Mediante Resolución Ministerial N.º 769-2009-DE/MGP, de fecha 11 de agosto del 2009, a fojas 312 de autos, se resuelve dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales N.º 659-2006 DE/MGP, de fecha 5 de julio del 2006, N.º 061-207-DE/SG, de fecha 24 de enero del 2007, y N.º 200-2007-DE/MGP, de fecha 26 de marzo del 2007; y en consecuencia, reincorporar a la situación militar de actividad, con eficacia anticipada al 6 de julio del 2006, al capitán de navío Luis Miguel Requena Pasapera y reconocer como años de servicio el tiempo que el oficial estuvo apartado del servicio activo, reconociéndole los honores y beneficios conforme a su grado.
3. Con fecha 5 de octubre del 2009 el recurrente solicita al Segundo Juzgado Penal Liquidador de Piura que "(...) se dicten las medidas necesarias y/o se adopten los recursos legales para el total cumplimiento de la sentencia (...) ha remitido el Memorándum N.º 420 (fechado 25 de setiembre del 2009) donde le comunica que es improcedente la solicitud formulada por escrito para el pago íntegro de sus remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios no percibidos durante el tiempo que permaneció ilegalmente en la situación de disponibilidad (...)".
4. El Segundo Juzgado Penal Liquidador de Piura con fecha 7 de abril del 2010, declara improcedente la solicitud presentada por el recurrente al considerar que la sentencia del Tribunal Constitucional no ordenó el pago de las remuneraciones por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	48



EXP. N.º 00513-2011-PHC/TC

PIURA

HERIBERTO MANUEL, BENITEZ RIVAS
A FAVOR DE LUIS MIGUEL REQUENA
PASAPERA

días no laborados.

5. La Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada considerando que el pago de remuneraciones debe reclamarse en un proceso ordinario puesto que por la propia naturaleza de la pretensión, ésta no puede ampararse mediante un proceso de hábeas corpus.
6. El Tribunal Constitucional, en el considerando 9 de la resolución recaída en el expediente N.º 168-2007-Q/TC, estableció con carácter de jurisprudencia vinculante, el recurso de agravio a favor del cumplimiento de sus sentencias con la finalidad de restablecer el orden jurídico constitucional, el mismo que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite de un proceso constitucional; supuesto ante el que corresponderá al Tribunal dentro del mismo proceso constitucional, valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias, cuando son desvirtuadas o alteradas de manera manifiesta en su fase de ejecución.
7. Con la expedición de la Resolución Ministerial N.º 769-2009-DE/MGP (fojas 312) sí se ha cumplido con todos los extremos de la sentencia expedida por este Tribunal Constitucional con fecha 13 de febrero del 2009, puesto que en ésta no se ordena el pago de las remuneraciones devengadas. Asimismo, cabe señalar que según se aprecia del texto de la demanda de fecha 9 de julio del 2007, a fojas 2 de autos, este pedido no formaba parte de la pretensión del recurrente.

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL